

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 230

Subsidio Pro-Combatientes

Se pone en conocimiento de las Juntas Municipales que el pago de las nóminas del mes actual, correspondientes al Subsidio Pro-Combatientes, se llevará a efecto en los días 20 al 24.

Palencia 15 de Diciembre de 1937
II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Alfredo Arellano

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 429

No existiendo motivo que justifique la necesidad de que a la instrucción de sumarios en que pueda declararse procesado a los Secretarios Judiciales preceda la tramitación de expediente alguno,

DISPONGO:

El artículo 39 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911, orgánico de los Secretarios judiciales modificado por Decreto de 22 de Enero de 1935, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 39. Suspenderán los Jueces a los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6.º del artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fuesen procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

5.º Cuando se promoviera expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional en cuanto estas resoluciones sean fir-

mes, y en el 5.º cuando el Gobierno resolviese no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el Juez señalará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento líquido de aquéllos.

Dado en Burgos a 11 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco Franco.

DECRETO NUM. 431

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda cumplir sus fines, motivó la publicación del Decreto número doscientos dos, por virtud del cual se elevaron a tales afectos las tasas postales en el interior del país en un determinado día de cada mes.

Las dificultades surgidas en la aplicación de dicha norma pueden obviarse sustituyendo el sistema adoptado por otro consistente en que se aumente el franqueo tan solo durante los últimos días del año actual y los primeros del próximo, sin quebranto alguno para los intereses encomendados a dicho Patronato, habida cuenta del mayor número de correspondencia que ha de circular en ese período.

Para la efectividad del presente Decreto, se ha confeccionado un sello especial de 0'10 pesetas «pro tuberculosos pobres» que podrá sustituir en las poblaciones en que se expenda al sello o sellos ordinarios de valor equivalente, ya que el incumplimiento parcial de su compromiso por la casa impresora, impide la utilización exclusiva del referido sello especial. De todas suertes los beneficios líquidos que proporcione la elevación de la tasa postal, se destinarán íntegramente al Patronato Antituberculoso.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La correspondencia postal que se curse en el interior de la zona liberada de España desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos treinta y ocho—ambos inclusive—llevará forzosamente

para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 0'15 pesetas, una sobretasa de 0'10 pesetas. Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional, la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a 0'15 pesetas.

Artículo segundo. La referida tasa adicional podrá ser satisfecha de manera indistinta, bien con un sello especial de 0'10 pesetas, que tendrá las características formales que se anunciarán, o mediante el empleo del sello o sellos ordinarios de valor equivalente.

Artículo tercero. El mayor rendimiento que se obtenga a virtud de aplicación de la presente norma, previa deducción de los gastos necesarios, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente, en vista de las bases que de acuerdo establezcan aquella entidad y la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Por las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones de la indicada Junta, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo quinto. Queda derogado el Decreto doscientos dos, dictado en veintiocho de Enero último.

Dado en Burgos a 11 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco Franco.

(B. O. E. 419—18 Diciembre)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de atender numerosas peticiones de alumnos del Bachillerato a quienes faltan algunas asignaturas para terminarlo, así como las de otros que no pudieron examinarse en la convocatoria de Septiembre último, por causas tan justificadas como la de haber sido movilizado y no disfrutar de licencia para verificar el examen, todos los cuales solicitan se anuncie una con-

vocatoria extraordinaria en el mes de Enero próximo a igual que se hizo en anteriores cursos.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de Enero de 1938 a todos los alumnos oficiales y libres de los Institutos de Segunda Enseñanza, a quienes les falten no más de tres asignaturas para terminar el Bachillerato, así como a los que matriculados en el curso anterior no hubieran podido examinarse en la convocatoria de Septiembre último por causas de enfermedad o relacionadas con las circunstancias anormales actuales, debidamente justificadas ante la Dirección del Centro.

Artículo segundo. Asimismo podrán solicitar examen en dicha convocatoria aquellos alumnos que matriculados en el curso 1935-36 en un Instituto situado actualmente en la zona roja no pudieron presentarse a examen en la convocatoria de Septiembre de 1936, siempre que hubieran entrado en la zona liberada con posterioridad al 31 de Agosto último y solamente para las asignaturas respecto de las que se hubieran matriculado en el citado curso; hechos que se acreditarán con la documentación que posean y a falta de ella con declaración jurada del interesado y dos testigos.

Artículo tercero. La matrícula podrá hacerse en los veinte primeros días del citado mes y los exámenes se practicarán en la última decena del mismo, debiendo los Centros hacer públicas con la mayor antelación posible las fechas en que han de celebrarse a fin de que los alumnos que están en el frente puedan obtener el adecuado permiso.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 4 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo.: Sr.: En las actuales circunstancias anormales, los presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes particulares no sufren ordinariamente modificación alguna de

un año para otro, por lo que resulta innecesario que los Patronatos los formulen anualmente, dando lugar a una aglomeración innecesaria de trabajo en la Comisión correspondiente.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares correspondientes al segundo semestre del corriente año que estuviesen aprobados por la Comisión de Cultura y Enseñanza por haber sido formulados por los correspondientes Patronatos, de acuerdo con la Orden de 27 de Enero del corriente año (B. O. número 102), se consideran prorrogados para todo el año 1938 por el duplo de su importe, sin necesidad de petición alguna por los respectivos Patronatos.

Artículo segundo. Aquellos Patronatos que no hubieran formulado los presupuestos para el segundo semestre del año actual, dejando incumplidas las obligaciones impuestas por la Orden antes citada, vendrán obligados a elevarlos a la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, acompañando una copia literal autorizada con la firma de los Patronos del título fundacional y Reglamento de la Fundación si existiera, en el plazo de quince días improrrogables a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*; de no hacerlo así, se aplicarán a los Patronatos las sanciones que determina la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Una vez aprobados dichos presupuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se considerarán prorrogados para el año 1938 en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Será de aplicación para las cuentas del ejercicio actual lo dispuesto en el artículo séptimo de la repetida Orden. Las Juntas Provinciales de Beneficencia las retendrán en su poder una vez aprobadas y las conservarán para elevarlas a la Superioridad, cuando ésta lo disponga; al practicar su estudio tendrán muy presente las disposiciones del artículo octavo de la Orden de 27 de Enero de 1937 antes citada.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 9 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radioreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se modifican a continuación algunas de las normas dictadas en la Orden de 25 de Diciembre de 1936 (B. O. número

71), determinando las que han de regir para este servicio durante el próximo año 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas anuales para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vino, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares restaurantes y establecimientos de venta de material de radiodifusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en vivienda de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2'50 pesetas. Caso de pagar mayor alquiler o ser vivienda propia satisfarán la de doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de Enero en todas las Oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de Marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además como sanción la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación según las circunstancias que concurren. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de Julio y Agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta Presidencia (B. O. número 71).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(B. O. E. 417—11 Diciembre)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Diciembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y siete enteros con treinta y nueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 9 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 416—10 Diciembre)

Excmo. Sr.: La Lotería Nacional, ingreso importante del presupuesto español, quedó de hecho suspendida al producirse el actual Movimiento, no solo porque aquellas circunstancias eran las menos adecuadas para la celebración de los sorteos, sino también por las dificultades de preparación y distribución de los billetes que notoriamente se presentaban en dicha época.

La existencia en la actualidad de medios suficientes en el territorio liberado para la confección, con las garantías que el Poder público debe exigir, de los elementos indispensables que requiere la Lotería Nacional, y la posibilidad, por tanto, de obtener ahora mayores recursos para el Tesoro sin que el crédito del Estado padezca, imponen el restablecimiento del recurso fiscal de que se trata.

En su consecuencia y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, dispongo:

1.º Se restablece la Lotería Nacional, como ingreso del Tesoro, garantizando el Estado en lo futuro el pago de los premios correspondientes.

2.º Se encomienda a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica la organización de todos los servicios de la Lotería Nacional, sobre la base de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893 y con la debida adaptación de sus normas a las actuales circunstancias, lo que deberá llevar a cabo con la mayor urgencia posible.

3.º Para facilitar el cometido encomendado en el número precedente se autoriza a la expresada Comisión de Hacienda a fin de que adquiera por gestión directa los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, así como para la confección

de billetes, listas, etc., suscribiendo en nombre del Estado los correspondientes contratos, si bien podrá delegar a ese fin tales facultades en los Delegados de Hacienda de las provincias donde radiquen las fábricas o establecimientos que hayan de realizar las entregas de los efectos indicados.

4.º Los suministros a que se refiere esta Orden gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros que tengan contratados las entidades o particulares que hayan de verificarlos.

5.º Una vez preparados los elementos necesarios para la celebración de los sorteos, se anunciará con veinte días de anticipación, el primero de ellos, quedando prohibida la celebración de toda otra clase de loterías desde el décimo día del expresado anuncio, así como la circulación y venta de billetes a ellas pertenecientes, y

6.º Las rifas solo podrán concederse, cuando aparezcan cumplidas las normas establecidas en la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 13 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Habiéndose reducido ligeramente en el presente otoño, por circunstancias diversas de orden agrícola, la superficie normalmente sembrada de trigo en esta fecha, y siendo de interés nacional superarla, se hace preciso facilitar la prolongación de la época de sementera de este cereal, utilizando trigos de ciclo corto que aseguren remuneradora cosecha, con la que atender holgadamente a las necesidades del país.

Con tal finalidad, a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

DISPONGO:

Artículo primero. La Delegación Nacional del Trigo, con el asesoramiento de sus colaboradores técnicos y del Instituto de Cerealicultura, y teniendo en cuenta la información que reciba de los diferentes Servicios Agronómicos del Estado determinará las zonas o provincias en que interese practicar siembras de trigo consideradas como tardías, las fechas límites para su ejecución y las variedades de trigo más adecuadas, dictando las normas que crea pertinentes para la más acertada aplicación de la presente Orden.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo procederá inmediatamente a la compra de las cantidades de trigos especiales y de ciclo corto que calcule necesarias para la ejecución de estas siembras tardías.

Con tal finalidad, y en el caso de que la oferta voluntaria de trigos de las variedades acordadas fuera insu-

ficiente, el Servicio Nacional del Trigo hará uso de la facultad regulada en el apartado c) del artículo sexto del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 103 del Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre último, exigiendo al tenedor del cereal la venta obligatoria.

Artículo tercero. En atención a la finalidad perseguida y al conveniente estado de sanidad y limpieza que deben reunir los trigos para siembra, el Servicio Nacional del Trigo aplicará en las compras de cereal que destine a semilla los precios iniciales de tasa que para cada clase correspondan, aumentados en cinco pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto. Los agricultores que no disponiendo de trigos especiales y de ciclo corto señalados por el Servicio Nacional como susceptibles de ser utilizados para siembras tardías deseen cultivarlos, podrán adquirirlos en los almacenes del Servicio, previa justificación por escrito certificado de la Alcaldía o Jefatura local de F. E. T. de que el interesado posee en el término municipal correspondiente tierra preparada para recibir la semilla solicitada.

El pago de ésta se realizará indistintamente por trueque o cambio con una cantidad igual de otro trigo cualquiera sano y limpio, o bien satisfaciendo su importe en metálico, tarifando la unidad al precio de tasa corriente del mes en que se adquiera.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para facilitar el trigo para siembra tardía, sin que medie pago inmediato por el agricultor, siempre que éste demuestre la carencia del cereal para efectuar el cambio o trueque, ni de crédito bastante para satisfacer su importe.

El volumen total de estos anticipos de trigo no podrá exceder de la cantidad de 20 000 toneladas, resarcándose el Servicio de Nacional del Trigo de las que efectivamente entregue a los agricultores, por cesión que le hará el Estado de los Trigos de su propiedad que tiene en almacén o depósito.

La cantidad de semilla anticipada al agricultor aumentará en un 5 por 100 de su peso en concepto de interés será devuelta por aquél al Servicio Nacional del Trigo tan pronto finalice la recolección de su cosecha y nunca más tarde del 15 de Septiembre de 1938.

El Servicio Nacional del Trigo acreditará en cuenta a favor del Estado las cantidades de trigo que por los conceptos apuntados le hayan sido devueltas por los agricultores beneficiados.

Burgos 13 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. E. 420—14 Diciembre)

Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado

ORDEN CIRCULAR

En relación con lo dispuesto en la Orden circular de esta Secretaría General de S. E. el jefe del Estado, de fecha 19 de Octubre del corriente año, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 370, página 4013, de fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura Cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda se dispone:

Primero. Se crea la Junta Superior de Censura, que hasta nueva orden radicará en Salamanca y bajo su control funcionará un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

Segundo. Todas las películas de argumento importadas para su proyección en el territorio nacional, así como las producidas en el mismo, deberán ser sometidas al Gabinete de Censura de Sevilla. Las que tengan un carácter de propaganda social, política o religiosa, así como los Noticiarios, serán censuradas por la Junta Superior de Salamanca. Asimismo serán sometidas a ésta las guiones, argumentos, etc., y aquellas películas que se produzcan en el territorio liberado.

Tercero. Tanto la Junta Superior como el Gabinete de Censura, estarán integrados por los elementos siguientes.

Presidente: Un representante de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por la misma.

Vocales: Un representante de la Autoridad Militar.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante de la Autoridad Eclesiástica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda nombrado por ella.

Todos los cargos tendrán nombrado un suplente para las faltas de asistencia por enfermedad o causa debidamente justificada.

Ambos organismos se registrarán por las instrucciones que les dé la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Queda suprimido el marchamado de empalmes actual, y se sustituye, a los fines de la Censura, por la obligación que los propietarios de las películas tendrán de entregar todos los trozos suprimidos al Archivo de la Junta de Censura, quien los conservará debidamente clasificados y ordenados por un espacio de tiempo de dos años, pasados los cuales, se procederá a su destrucción.

Cuarto. Los propietarios de películas, así como las Autoridades o entidades, podrán solicitar ante la Junta Superior la revisión de los fallos del Gabinete de Censura.

Los acuerdos de la Junta serán inapelables.

Quinto. Los derechos de Censura para el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla, serán los de cinco pesetas por rollo, que se dedicarán a atender los gastos de proyección y de personal. Los derechos de censura para la Junta Superior serán doble de los anteriores y satisfechos por el solicitante de la revisión, si en la misma se confirmase el dictamen dado por el Gabinete de Censura.

En las películas en que la censura indique cortes o supresión de escenas, después de realizadas las modificaciones en cada copia, tendrán que ser sometidos a nueva proyección cada uno de los rollos modificados de todas las copias, si el Gabinete o Junta lo juzgan necesario.

Las películas totalmente prohibidas por la censura, podrán ser nuevamente sometidas a censura, cuando los propietarios hayan realizado en ellas modificaciones que a su juicio las hubiere transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los citados derechos deberán ser abonados al recibir el certificado de censura y retirar las copias.

En la solicitud de censura que los propietarios de películas eleven, deberá indicarse el número de copias existentes en cada asunto. Deberán presentar con las copias a la censura los certificados de importación de las mismas si son extranjeras o el certificado del Laboratorio Nacional, en donde se hayan impreso.

Sexto. La proyección de una película no censurada será causa suficiente para su prohibición en todo el territorio nacional e imposición de la multa que se estimare pertinente, sin derecho a apelación de ninguna clase. Los dueños de locales de espectáculos no podrán pasar ninguna película que no tenga su documentación de censura en regla y tendrán la obligación de denunciar cualquier infracción de estas disposiciones bajo pena de multa e incluso de cierre del local en caso de reincidencia.

Séptimo. Queda terminantemente prohibido realizar por las Empresas de los locales de proyección corte alguno, bajo ningún pretexto ni mutilar las copias, ateniéndose en caso contrario a las responsabilidades que dimanen de la falta de cumplimiento de la presente disposición, que prohíbe someter a nueva censura las cintas debidamente documentadas, y a las de orden material que los propietarios de las películas estimen pertinentes en defensa de sus derechos. A tal fin, las casas propietarias de películas si lo juzgan pertinente, pueden marchamar en seco todos los empalmes con su sello particular.

Ninguna Autoridad podrá suspender la proyección, por razones de

censura, de ninguna película debidamente censurada.

Salamanca 10 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—El Secretario General, Nicolás Franco.

(B. O. E. 418—12 Diciembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 9 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta sesenta céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, sesenta céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas cincuenta y un céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas dieciséis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas sesenta céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas setenta y un céntimos.

Litro de vino, sesenta y un céntimos.

Litro de petróleo, una peseta once céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal. El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Núm. 428

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Como ampliación de mi Circular fecha 9 del mes en curso, inserta en este periódico oficial, número 148, del día 10 de los corrientes, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado, a partir de esta fecha, autorizar a todos los Ayuntamientos de esta provincia, para la expedición de todas las certificaciones de deslindes que reclaman de oficio los Recaudadores para

instruir los expedientes de embargo, por débitos a la Hacienda, de las contribuciones rústica, urbana e industrial, cuyas certificaciones han de ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, tanto en los pueblos que tributen por régimen de amillaramiento, como en los de rústica y urbana catastrada y no catastrada, hasta que nuevamente, y por medio de Circular, se ordene la cesación de referido servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento de todos los Ayuntamientos y exacto cumplimiento.

Palencia 15 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Menoza.

Delegación de Seguridad Interior y Orden Público de la provincia de Palencia

Se ordena a todos los Alcaldes de las localidades de esta provincia, que vigilen en las mismas el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Delegación, así como las dictadas anteriormente y que guardan relación con el Orden Público.

Cualquier suceso, por insignificante que les parezca, ocurrido en los respectivos términos municipales, lo comunicarán urgentemente, con toda objetividad y detalle, a esta Delegación (Menéndez Pelayo, núm. 1, teléfono núm. 2).

La menor negligencia de las mencionadas Autoridades en el cumplimiento de esta disposición, será severamente castigada.

Palencia 15 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—El Comandante Delegado, José M.^a Sentís.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 426

Palencia

Cédula de notificación y emplazamiento

Por la presente se hace saber al procesado en causa del Juzgado de Instrucción de Palencia número 177 del año último, por uso de nombre supuesto Cecilio Serrano Sadoval, domiciliado últimamente en Madrid, que por auto de hoy dictado en dicho sumario ha sido declarado concluso y acordada su remisión a la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para ante la cual se le emplaza a fin de que dentro del término de diez días se persone en la misma por medio de Abogado y Procurador, que deberá designar, bajo apercibimiento de hacerlo de los que se encuentren en turno de oficio.

Dado en Palencia a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 427

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción y Delegado de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes en este partido.

Por el presente cito a Ramón Fernández Flores, vecino que fué de Guardo, para que comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito en el término de ocho días hábiles para alegar y probar cuanto estime procedente en su defensa en el expediente que con el número 20 se le sigue para declarar administrativamente la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por sus actividades en relación con el Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, continuándose el expediente sin más citaciones.

Cervera de Pisuerga a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario, P. H. Teodoro González.

Núm. 424

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en expediente seguido en este Juzgado, con el número 65 de 1937 e incoado en virtud de oficio del Gobierno civil de Palencia, para hacer efectiva por la vía de apremio las multas de 25 y 75 pesetas, impuestas a Inés Cordero Martínez, se sacan a pública y primera subasta, por el término legal, los bienes que después se indicarán, embargados a dicha señora y depositados en poder del vecino de Villahán de Palenzuela, don Pedro Esguevillas.

Una caja de jabón común, marca «Lagarto», de cincuenta kilogramos de cabida o peso.

Cincuenta trozos de jabón blanco. Tasado en total en ciento sesenta pesetas.

Los que se subastan para hacer efectivo el importe de aludidas multas, debiendo celebrarse el remate el quince de Enero de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Baltanás a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario judicial, José María Vigil.

Valle de Cerrato

EDICTO

Don Isaác Manchón Ruiz, Juez municipal de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don José García Atienza, cuyo paradero se ignora, pero cuya última residencia ha tenido en esta villa, para que el próximo día veintidós del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa Consistorial, a la celebración del juicio verbal civil que contra él se sigue a instancias de don Pedro Duque Aguado, vecino de Castrillo de Onielo, sobre pago de mil pesetas, según así lo tengo acordado por proveído de esta fecha, apercibiéndole que, de no verificarlo, se seguirá el juicio en su reveldía, sin verle a citar.

Valle de Cerrato diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Isaác Manchón.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer acordó por unanimidad dejar sin efecto el anuncio de subasta para construcción de una tapia de cerramiento del nuevo Cementerio.

Lo que se hace público para general conocimiento a todos los efectos legales.

Palencia 15 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Agrupación forzosa de Ayuntamientos del partido judicial de Palencia

Formado el presupuesto de esta Agrupación, que ha de regir durante el próximo año de 1938, por el presente se participa que el martes, día 21 del actual, a las doce horas, y en el Salón de Sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, tendrá lugar la reunión de los veintidós señores representantes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, al objeto de discutir y en su caso aprobar dicho presupuesto.

Si a la hora anunciada no hubiera suficiente número de los dichos representantes, se celebrará a las doce y media del mismo día, en segunda convocatoria.

Palencia 14 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde de Palencia, Presidente de la Agrupación, Eladio Martín Mateo.

Bárcena de Campos

EDICTOS

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, con el haber anual de 50 fanegas de

trigo, las que satisfarán los ganaderos del término, y algún emolumento más, previo contrato con los mismos.

Los aspirantes a esta plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, debidamente reintegradas.

Bárcena de Campos 9 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Guillermo González.

El día 27 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta para el aprovechamiento de 150 estéreos de leña gruesa y 300 de menuda, de roble y encina, del monte «Duque», bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado y con asistencia de un empleado de Montes.

El tipo de tasación es de 600 pesetas, y el pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta, consta en el BOLETIN OFICIAL número 142, de 25 de Noviembre de 1936 y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no pudiera celebrarse en dicho día, se celebrará la segunda el día 9 de Enero próximo, bajo el mismo precio y condiciones.

Bárcena de Campos 9 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Guillermo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 24 del presente y a las once horas de la mañana, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Enero.

El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 14 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan

Aceite de olivas, Arroz, Azúcar, Café, Carbón antracita, Carbón de hulla, Cerveza, Coñac, Fruta fresca escogida, Idem seca, Gallinas, Garbanzos, Huevos, Jabón común, Jamón limpio sin piel, Jerez, Judías blancas, idem encarnadas, Leche de vaca, Lentejas, Leña seca troceada, Manteca de cerdo, idem de vaca, Merluza, Mermelada, Pasta para sopa, Pastas, Patatas, Pimientos encarnados, Queso fresco, idem seco, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas y Verduras.